

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 31 de marzo de 2022

### **Radicado No. 2020-00404-00**

De acuerdo a la solicitud elevada por el apoderado reconocido (*Archivo Digital 005*), en efecto omitió el despacho pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada, razón por la que en cumplimiento del literal b numeral 1 del artículo 590 del CGP, se ordena la **inscripción** de la demanda en el Registro Mercantil de la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. SUCURSAL BOGOTÁ CORREDORES Y AGENCIAS. Oficiese por secretaría a la oficina correspondiente.

De otro lado, frente a los archivos digitales 008 y 009, que hacen referencia a la notificación electrónica realizada por la parte interesada a los demandados, no se tendrá en cuenta por las siguientes razones: (i) no se aporta certificado valido de la empresa de correo electrónico que acredite la efectividad de la entrega del mensaje de datos, (ii) en la notificación no se indica el termino de traslado con que cuentan los demandados, como tampoco las precisiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y (iii) no se menciona el canal electrónico donde deberán remitir contestación de la demanda.

Para los archivos digitales 005, 006, 007, 010 y 011, no se tramitarán, porque si bien es cierto corresponden a poderes otorgados por la sociedad demandada, aquellos no vienen con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P.; o llegado el caso de haberse conferido a través de mensaje de datos, no se acreditó su envío desde el correo del poderdante.

Ahora, dentro del expediente se había radiado solicitud de perdida de competencia, empero, más adelante se evidencia en archivo 017 el desistimiento a la misma por parte del apoderado interesado.

Para terminar, frente al memorial de impulso procesal que obra en archivo 018 del expediente digital, se dispone estarse a lo aquí resuelto.

Notifíquese,



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**

**JUEZ**